

EL DERECHO AL LIBRE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIO AMBIENTAL
EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

SUMARIO : I. Introducción. II. El derecho al libre acceso a la información pública medio ambiental en la Constitución Nacional.
III. Las Constituciones Provinciales. IV. Derecho Comparado.
V. Conclusiones.

Por Santiago J. Martín y Agustín Hijano.

I.- Introducción.

Sabido es que nuestro sistema democrático representativo ha generado, a partir de la reforma constitucional del año 1994, formas semi directas de democracia - iniciativa legislativa popular y consulta popular - que tienden a una participación mayor de la sociedad en la toma de decisiones de los gobernantes, lo que implica un paso importante en la búsqueda de alternativas que tornen viable al sistema frente al actual marco de crisis de representatividad.

Dicha participación cobra especial importancia cuando nos referimos a los problemas del medio ambiente, especialmente teniendo en cuenta el deber de preservarlo que tenemos todos los habitantes de la Nación, que nos viene impuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional. Difícil tarea si no reparamos en sus presupuestos previos: a la preservación le precede necesariamente la participación, y a ésta la información, la que debe ser veraz, completa y oportuna.

Podemos decir también que el libre acceso a la información pública y la publicidad de los actos de gobierno son como los dos lados de la misma moneda, aunque no sean lo mismo. El último es el deber del Estado de dar a conocer sus decisiones formalizadas en leyes, proyectos de leyes, resoluciones, etc. El primero en cambio, es el derecho de todo habitante de acceder a la información por él seleccionada.

Siguiendo a Daniel Sabsay, decimos que el fundamento teórico para acceder libremente a la información se basa en la naturaleza pública de la misma, y que este derecho incluye el acceso a expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos, estudios científicos y cualquier documentación financiada por el Estado, como así también a la información sobre políticas, programas, planes, proyectos, etc.

II.- El derecho al libre acceso a la información pública medio ambiental en la Constitución Nacional.

Lamentablemente este derecho no fue receptado en la Constitución Nacional al incorporarse el artículo 41 referido a la protección medio ambiental en el año 1994¹. Dicho artículo establece en su segundo párrafo que *“las autoridades proveerán (...) a la información y educación ambientales”*. Aquí se impone como deber principal de los gobernantes el de recolectar y procesar debidamente la información. Nos faltó sí, asegurar constitucionalmente el derecho de acceder libremente a aquella información previamente seleccionada por el interesado, lo que cobraría importancia en los casos de renuencia de los funcionarios a brindarla o cuando estos lo hacen de manera defectuosa. Para ello hubiéramos preferido que los convencionales constituyentes del año 1994 adoptaran el texto propuesto por el cuarto despacho por la minoría (convencional Schroeder y otros) que establecía lo siguiente : *El Estado garantiza (...) el derecho a obtener y recibir información adecuada.*

El derecho de libre acceso a la información goza sin embargo de jerarquía constitucional, ya que se encuentra comprendido en el artículo 13, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, incluyendo por supuesto a la relacionada con el medio ambiente. Idéntica consagración se recepta en el artículo 19 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también con jerarquía constitucional.

III.- Las Constituciones Provinciales.

¹ Sin perjuicio de que ya fuera del ámbito específico del libre acceso de información relacionada con el medio ambiente, este derecho se le garantiza a los partidos políticos en el art. 38 de la C.N.

Las Constituciones Provinciales presentan un mejor tratamiento de la cuestión, ya que del examen comparativo de las mismas surge que hay una regulación del libre acceso a la información pública *en general*, aunque sin tratar específicamente la protección del acceso a los datos referidos al medio ambiente². Esto sucede en la mayoría de ellas.

Más interesante es la regulación que de este derecho se hace en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en el Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La primera trata el tema en su artículo 28, que establece que la provincia garantiza el derecho a solicitar y a recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. El Estatuto por su parte establece que toda persona tiene derecho, a su sólo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causen o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas (art. 26).

IV. Derecho Comparado.

La cuestión en el derecho comparado, específicamente en los países integrantes de la Unión Europea, cobra vital importancia a partir de la Directiva 90/313 del Consejo de 7 de junio de 1990, sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta establece en su artículo 3 que las autoridades públicas están obligadas a poner la información relativa al medio ambiente a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite *sin que dicha persona esté obligada a probar un interés determinado*.

La Directiva marcó el camino a seguir en la materia. Si bien países como España habían receptado en sus constituciones el acceso a las fuentes de información – art. 105 CE – no fue hasta la sanción de dicha Directiva que el derecho a recibir información³ quedó garantizado de una mejor manera. Es relevante mencionar el gran paso que dio en la materia la ley 30/1992 .

Otra realidad es la que presentaban países como Inglaterra en donde el

2 La gran mayoría de las constituciones provinciales garantizan este derecho como una manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo: Constitución de Santiago del Estero (art. 19), Catamarca (art. 10 y 11), San Luis (art. 21), Jujuy (art. 31 inc. 1). San Juan en cambio, lo trata en forma autónoma en su art. 27.

3 Como lo denomina el jurista español Rodríguez – Zapata en *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*. Edit. Tecnos. Madrid. 1996. Pàg. 350.

acceso a la información estuvo en un principio prohibido⁴. Hoy, a través de la Environmental Information Regulation se siguen las pautas de la Directiva 90/313, aunque no se la incorpora en forma expresa a la legislación interna.

Respecto de las cartas fundamentales de los Estados miembros del Mercosur, la brasilera no garantiza específicamente el libre acceso a la información medio ambiental, pero sí lo hace respecto de la información en general (art. 5 inc. 14). Uruguay tampoco regula la cuestión.

La Constitución de Paraguay de 1992 en su artículo 28 reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime, estableciendo asimismo que las fuentes de información son libres para todos.

V.- Conclusiones.

Coincidimos con Sabsay y Tarak en que el convencional constituyente de 1994 se “ha quedado corto” en la protección de este derecho. Sin embargo, tal como lo señalan estos autores el Estado no deja de tener ciertos deberes impuestos por la constitución, que son: el deber de almacenar información, de hacerlo de manera sistemática y periódica y de ordenarla de modo de facilitar el acceso a la misma⁵.

Asimismo, contamos también, tal como lo expresamos anteriormente, con la normativa proveniente de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, cuyos contenidos se convierten en pautas de interpretación obligatoria para los poderes públicos⁶. De esta forma, consideramos que no habría inconveniente en invocar en justicia el derecho al libre acceso a la información pública, ya que éste tiene su regulación expresa dentro del llamado “bloque de constitucionalidad” al cual estos tratados pertenecen. Podemos considerarlo también un derecho implícito en el marco del artículo 33 de la Constitución Nacional.

Ello no impide a que una consagración específica del derecho dentro del artículo 41 de la Constitución Nacional hubiera sido lo deseable. Para ello nos parece adecuado el tratamiento que del tema se hizo en la Constitución de

4 Fundamentando tales medidas previstas en forma expresa por las leyes, en la falta de capacidad del pueblo para interpretar la información, o el temor al manejo que de ésta efectúen los “green nutters”.

5 Sabsay, Daniel y Tarak, Pedro. *El acceso a la Información Pública, el Ambiente y el Desarrollo Sustentable*. Manual nro. 3 de la F.A.R.N. 1997. Pág. 45.

6 Tal como lo viene sosteniendo el Dr. Eduardo Jiménez.

la Provincia de Buenos Aires y en el Estatuto de la Ciudad Autónoma, aunque hubiésemos preferido la utilización de una fórmula mas garantista, como es la propuesta por la Directiva 90/313 de la Union Europea, ya que ésta por un lado establece la **obligación** de las autoridades de brindar la información solicitada y por otro que no es requisito indispensable demostrar un **interés determinado** al efectuar la petición.

Sería bueno asimismo, que en el ámbito del MERCOSUR se establecieran pautas generales comunes como se lo hizo en la Unión Europea, ya que como vimos a nivel consitucional contamos con una patente disparidad normativa.

Por supuesto que la sola consagración del derecho no es suficiente para alcanzar su efectividad, ya que un segundo y necesario paso es la implementación de un régimen institucionalizado del libre acceso a la información pública medio ambiental. Para ello, la falta de consagración en forma expresa de este derecho en nuestra Carta Magna en nada impide al Congreso Nacional la sanción de una legislación adecuada.